IICA

INSTITUTO INTERAMERICANO DE COOPERACION PARA LA AGRICULTURA — OEA —

CONVENCION Y REGLAMENTOS BASICOS DEL IICA

CENTRO DE INFORMACION Y DOCUMENTACION
"RODRIGO PEÑA"
IICA - COLOMBIA

SERIE DOCUMENTOS OFICIALES No. 22

PRESENTACION

El presente volumen de la Serie Documentos Oficiales contiene el texto de la Convención sobre el Instituto Interamericano de Cooperación para la Agricultura y los textos de los Reglamentos de los órganos del Instituto: la Junta Interamericana de Agricultura (JIA), el Comité Ejecutivo y la Dirección General.

Estos Reglamentos fueron aprobados en la Primera Reunión Ordinaria de la JIA, en agosto de 1981. La presente publicación incorpora las enmiendas adoptadas por la JIA y el Comité Ejecutivo en sus reuniones subsiguientes, indicándose al final de cada Artículo modificado, la fecha de la reunión en la cual fueron aprobadas las respectivas enmiendas.

Las modificaciones a estos Reglamentos, posteriores a octubre de 1999 (Décima Reunión Ordinaria de la JIA) serán impresas en hojas separadas para ser incorporadas en esta publicación.

INTRODUCCION

Antecedentes

El origen del Instituto Interamericano de Ciencias Agrícolas se remonta a la idea básica de creación de un instituto interamericano de agricultura tropical, contenida en la Resolución XVI de la Primera Conferencia Interamericana de Agricultura, celebrada en Washington, en 1930. Su forma y existencia derivan de las disposiciones tomadas por la Comisión Interamericana de Agricultura Tropical, nombrada por el Consejo Directivo de la Unión Panamericana en cumplimiento de dos resoluciones de la Sección IV del Octavo Congreso Científico Americano, celebrado en la misma ciudad, en mayo de 1940.

En virtud de dichas disposiciones y de la aprobación otorgada el 7 de octubre de 1942, por el Consejo Directivo de la Unión Panamericana, el Instituto Interamericano de Ciencias Agrícolas nació como entidad incorporada de acuerdo con las leyes del Distrito de Columbia, Estados Unidos de América, con el objeto de "estimular y promover el desarrollo de las ciencias agrícolas en las Repúblicas Americanas". Entre las estipulaciones de la incorporación figuró la de que "la existencia de este Instituto" podría ser "modificada por los miembros del mismo subsecuentemente a la consumación de un tratado o convención concluido entre los gobiernos de las Repúblicas Americanas", con el propósito de establecer y sostener un organismo cuyas finalidades serían "análogas a las del propio Instituto".

La inauguración formal del Instituto tuvo lugar el 19 de marzo de 1943, en Turrialba, Costa Rica.

Posteriormente, el Instituto adquirió el carácter de organización interamericana en virtud de la Convención multilateral que quedó abierta a la firma de los Estados Americanos en la Unión Panamericana, el 15 de enero de 1944. Dicha Convención fue firmada inicialmente por los Representantes de Costa Rica, Estados Unidos de América, Nicaragua y Panamá y entró en vigor el día 1 de diciembre de 1944.

Varios años más tarde, el 16 de febrero de 1949, el Consejo de la Organización de los Estados Americanos reconoció al Instituto como Organismo Especializado Interamericano, de conformidad con lo establecido en el Capítulo XV de la Carta de la Organización.

Desde su creación como centro de investigación y enseñanza agropecuaria, el Instituto ha venido ampliando progresivamente su alcance, programas y actividades, y ha ajustado su estructura de manera que corresponda a los requerimientos de la cooperación técnica necesaria para apoyar los esfuerzos de los gobiernos de los Estados Miembros, en la promoción del desarrollo agrícola y el mejoramiento de la vida rural.

La Nueva Convención

La evolución progresiva del Instituto condujo a la revisión de la Convención firmada en 1944. Fruto del proceso de revisión es el texto de la nueva Convención sobre el Instituto Interamericano de Cooperación para la Agricultura, que el 6 de marzo de 1979 quedó abierta a la firma de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos, o del Instituto Interamericano de Ciencias Agrícolas. En virtud de sus disposiciones, podrán adherirse a la misma los demás Estados Americanos, cuya admisión al Instituto fuere aprobada por el voto favorable de dos tercios de los Estados Miembros en la Junta Interamericana de Agricultura.

Con el nuevo instrumento se introducen cambios de significación en la estructura del Instituto y se consolidan y amplían sus propósitos de "estimular, promover y apoyar los esfuerzos de los Estados Miembros para lograr su desarrollo agrícola y el bienestar rural".

La Convención "entrará en vigor entre los Estados que la ratifiquen cuando dos tercios de los Estados Partes en la Convención de 1944 sobre el Instituto Interamericano de Ciencias Agrícolas hayan depositado sus respectivos instrumentos de ratificación. En cuanto a los demás Estados, entrará en vigor en el orden en que depositen sus respectivos instrumentos de ratificación o adhesión".

La Convención del año 1944 caducó una vez que entró en vigencia la de 1979.

SECCION A
CONVENCION DEL INSTITUTO

CONVENCION SOBRE EL INSTITUTO INTERAMERICANO DE COOPERACION PARA LA AGRICULTURA

La publicación oficial corresponde a la Serie sobre Tratados 48, OEA Documentos Oficiales, OEA/Ser.A/25 (SEPF), de la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, Washington, D.C., 1979.

CONTENIDO

CAPITULO		Página
I	De la Naturaleza y los Propósitos.....	6
II	De los Miembros.....	7
III	De los Organos.....	7
IV	De la Junta Interamericana de Agricultura.....	8
V	Del Comité Ejecutivo.....	10
VI	De la Dirección General.....	11
VII	De los Recursos Financieros.....	13
VIII	De la Capacidad Jurídica y los Privilegios e Inmunidades.....	13
IX	De la Sede y los idiomas.....	14
X	De la Ratificación y la Vigencia.....	14
XI	De las Disposiciones Transitorias.....	15
--	Ratificación de los Países Signatarios de la Convención.....	17

REGLAMENTO PARA LA APLICACIÓN DEL ARTICULO 24 DE LA CONVENCION..... 18

ARTICULO

I Definiciones..... 18

II Propósito..... 19

III Notificación de la posibilidad de suspensión..... 19

IV El Proceso para la Suspensión y los Criterios para Determinar si el Derecho a Voto de un Estado Deudor se Suspende o no..... 20

V Determinación de Requisitos de Quórum y de Votación una Vez Suspendido el Derecho a Voto de uno o más Miembros..... 22

VI Restablecimiento del Derecho a Voto..... 22

VII Exclusividad..... 23

VIII Enmienda..... 23

IX Precedencia..... 23

X Publicación..... 24

AYUDA MEMORIA..... 25

CONVENCION SOBRE EL INSTITUTO INTERAMERICANO DE COOPERACION PARA LA AGRICULTURA

Abierta a la firma en la Secretaría General de la
Organización de los Estados Americanos
el 6 de marzo de 1979

Vigente a partir del 8 de diciembre de 1980

Los Estados Americanos, miembros del Instituto Interamericano de Ciencias Agrícolas,

Animados del propósito de fortalecer y ampliar la acción del Instituto Interamericano de Ciencias Agrícolas como organismo especializado en agricultura, Instituto que fue establecido en cumplimiento de la Resolución aprobada por el Octavo Congreso Científico Americano, en Washington, D.C., en 1940, según los términos de la Convención abierta a la firma de las Repúblicas Americanas, en la Unión Panamericana, el 15 de enero de 1944,

HAN CONVENIDO

en la siguiente:

CAPITULO I

DE LA NATURALEZA Y LOS PROPOSITOS

Artículo 1. El Instituto Interamericano de Ciencias Agrícolas, establecido por la Convención abierta a la firma de las Repúblicas Americanas el 15 de enero de 1944, se denominará "Instituto Interamericano de Cooperación para la Agricultura" (en adelante el Instituto), y se regirá de conformidad con la presente Convención.

Artículo 2. El Instituto será de ámbito interamericano, con personalidad jurídica internacional, y especializado en agricultura.

Artículo 3. Los fines del Instituto son estimular, promover y apoyar los esfuerzos de los Estados Miembros para lograr su desarrollo agrícola y el bienestar rural.

Artículo 4. Para alcanzar sus fines el Instituto tendrá las siguientes funciones:

a. Promover el fortalecimiento de las instituciones nacionales de enseñanza, investigación y desarrollo rural, para impulsar el avance y la difusión de la ciencia y la tecnología aplicadas al progreso rural;

b. Formular y ejecutar planes, programas, proyectos y actividades de acuerdo con los requerimientos de los gobiernos de los Estados Miembros, para contribuir al logro de los objetivos de sus políticas y programas de desarrollo agrícola y bienestar rural;

c. Establecer y mantener relaciones de cooperación y de coordinación con la Organización de los Estados Americanos y con otros organismos o programas, y con entidades gubernamentales y no gubernamentales que persigan objetivos similares, y

d. Actuar como órgano de consulta, ejecución técnica y administración de programas y proyectos en el sector agrícola, mediante acuerdos con la Organización de los Estados Americanos,

o. con organismos y entidades nacionales, interamericanos o internacionales.

CAPITULO II

DE LOS MIEMBROS

Artículo 5. Los Estados Miembros del Instituto serán:

a. Los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos o del Instituto Interamericano de Ciencias Agrícolas que ratifiquen la presente Convención;

b. Los demás Estados Americanos cuya admisión haya sido aprobada por el voto favorable de los dos tercios de los Estados Miembros en la Junta Interamericana de Agricultura, y que adhieran a la presente Convención.

CAPITULO III

DE LOS ORGANOS

Artículo 6. El Instituto tendrá los órganos siguientes:

a. La Junta Interamericana de Agricultura,

b. El Comité Ejecutivo, y

c. La Dirección General.

CAPITULO IV

DE LA JUNTA INTERAMERICANA DE AGRICULTURA

Artículo 7. La Junta Interamericana de Agricultura (en adelante la Junta) es el órgano superior del Instituto y estará integrada por todos los Estados Miembros. EL Gobierno de cada Estado Miembro designará un representante, preferentemente vinculado al desarrollo agrícola y rural; asimismo, podrá designar representantes suplentes y asesores.

Artículo 8. La Junta tendrá las atribuciones siguientes:

a. Adoptar medidas relativas a la política y la acción del Instituto, teniendo en cuenta las propuestas de los Estados Miembros y las recomendaciones de la Asamblea General y de los Consejos de la Organización de los Estados Americanos;

b. Aprobar el Programa-Presupuesto bienal y fijar las cuotas anuales de los Estados Miembros, con el voto favorable de los dos tercios de sus miembros;

c. Servir de foro para el intercambio de ideas, informaciones y experiencias relacionadas con el mejoramiento de la agricultura y de la vida rural;

d. Decidir sobre la admisión de Estados Miembros de conformidad con el Artículo 5, inciso (b);

e. Elegir los Estados Miembros que han de integrar el Comité Ejecutivo, según criterios de rotación parcial y de equitativa distribución geográfica;

f. Elegir al Director General y fijar su remuneración; proceder a su remoción con el voto de los dos tercios de los Estados Miembros cuando lo exija el buen funcionamiento del Instituto;

g. Considerar los informes del Comité Ejecutivo y del Director General;

h. Promover la cooperación del Instituto con las organizaciones, organismos y entidades que persigan propósitos análogos, e

i. Aprobar su reglamento y el temario de sus reuniones, y los reglamentos del Comité Ejecutivo y de la Dirección General.

Artículo 9. La Junta se reunirá ordinariamente cada dos años en la época que determine su reglamento y en sede seleccionada conforme al principio de rotación. En cada reunión ordinaria se determinará, de acuerdo con el reglamento, la fecha y la sede de la siguiente reunión ordinaria. Si no hubiere ofrecimiento de sede o la reunión ordinaria no pudiere celebrarse en la sede escogida, se reunirá en la sede del Instituto. No obstante, si alguno de los Estados Miembros ofreciere oportunamente sede en su territorio, el Comité Ejecutivo, si estuviere reunido o fuere consultado por correspondencia, podrá acordar, por el voto de la mayoría de sus miembros, que la reunión de la Junta se celebre en tal sede.

Artículo 10. En circunstancias especiales y a solicitud de uno o más Estados Miembros o del Comité Ejecutivo, la Junta podrá celebrar reuniones extraordinarias, cuyas convocaciones requerirán el voto afirmativo de los dos tercios de los Estados Miembros del Instituto. De no estar reunida la Junta, el Director General consultará por correspondencia a los Estados Miembros sobre tal solicitud y procederá a convocar la Junta si por lo menos las dos terceras partes estuvieren de acuerdo.

Artículo 11. El quórum estará constituido por la presencia de los representantes de la mayoría de los Estados Miembros. Cada Estado tiene derecho a un voto.

Artículo 12. Las decisiones de la Junta se adoptarán por el voto de la mayoría de los representantes presentes, salvo lo dispuesto en el Artículo 19, en que se requiere la mayoría de los Estados Miembros, y, también salvo lo dispuesto en los Artículos 5(b); 8(b y f); 10 y 35, en cuyos casos se requiere el voto de los dos tercios de los Estados Miembros.

Artículo 15. El Comité celebrará una reunión ordinaria anual en la sede del Instituto o en el lugar acordado en la reunión anterior. Podrá reunirse con carácter extraordinario, por iniciativa de cualquier Estado Miembro o a solicitud del Director General, debiendo contar con la aprobación de la mayoría de la Junta, si estuviere reunida, o de dos tercios del propio Comité, cuyos miembros podrán ser consultados por correspondencia.

Artículo 16. El Instituto sufragará los gastos de viaje de un representante de cada Estado Miembro del Comité para participar en las reuniones ordinarias de éste.

Artículo 17. El quórum estará constituido por la presencia de los representantes de la mayoría de los Estados Miembros del Comité. El Comité adoptará sus decisiones por el voto de la mayoría de sus miembros, salvo lo dispuesto en el Artículo 15. Cada miembro tiene derecho a un voto.

CAPITULO VI

DE LA DIRECCION GENERAL

Artículo 18. La Dirección General ejercerá las funciones determinadas por esta Convención y las que le asigne la Junta y, asimismo, cumplirá los encargos que le encomienden la Junta y el Comité.

Artículo 19. La Dirección General estará a cargo del Director General quien será nacional de uno de los Estados Miembros, elegido por la Junta con el voto de la mayoría de los Estados Miembros, para un período de cuatro años. Podrá ser reelegido una sola vez y no podrá ser sucedido por persona de la misma nacionalidad.

Artículo 20. El Director General, bajo la supervisión de la Junta, tendrá la representación legal del Instituto y la responsabilidad de administrar la Dirección General para dar cumplimiento a las funciones y encargos de ésta. Tendrá las siguientes funciones específicas que ejercerá de acuerdo con las normas y los reglamentos del Instituto y las disposiciones presupuestarias correspondientes:

a. Administrar los recursos financieros del Instituto de acuerdo con las decisiones de la Junta;

b. Determinar el número de miembros del personal; reglamentar sus atribuciones, derechos y deberes; fijar sus remuneraciones, y nombrarlos y removerlos, de acuerdo con las normas establecidas por la Junta o el Comité;

c. Preparar el Proyecto de Programa-Presupuesto bienal, someterlo al Comité y, con las observaciones y recomendaciones de éste, a la Junta;

d. Presentar a la Junta o al Comité en los años en que aquella no se reúna, un informe anual sobre las actividades y la situación financiera del Instituto;

e. Desarrollar las relaciones de cooperación y coordinación previstas en el Articulo 4, inciso (c), y

f. Participar en las reuniones de la Junta y del Comité con voz pero sin voto.

Artículo 21. Para integrar el personal del Instituto se tendrá en cuenta, en primer término, su eficiencia, competencia y probidad; pero se dará importancia, al propio tiempo, a la necesidad de que el personal internacional sea escogido, en todas las jerarquías, con un criterio de representación geográfica tan amplio como sea posible.

Artículo 22. En el cumplimiento de sus deberes el Director General y el personal del Instituto no solicitarán ni recibirán instrucciones de ningún Gobierno, ni de ninguna autoridad ajena al Instituto y se abstendrán de actuar en forma incompatible con su condición de funcionarios de un organismo internacional, responsables únicamente ante el Instituto.

CAPITULO VII

DE LOS RECURSOS FINANCIEROS

Artículo 23. Los Estados Miembros contribuirán al sostenimiento del Instituto mediante cuotas anuales fijadas por la Junta, conforme al sistema de cálculo de cuotas de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 24. El Estado Miembro que esté en mora en el pago de sus cuotas correspondientes a mas de dos ejercicios fiscales completos tendrá suspendido su derecho a voto en la Junta y en el Comité. No obstante, la Junta o el Comité podrán permitirle votar si consideran que la falta de pago se debe a circunstancias ajenas a la voluntad de ese Estado.

Artículo 25. El Instituto, *ad referendum* del Comité, y por intermedio del Director General, podrá aceptar contribuciones especiales, herencias, legados o donaciones, siempre que los mismos sean compatibles con la naturaleza, los propósitos y las normas del Instituto, así como convenientes a sus intereses.

CAPITULO VIII

DE LA CAPACIDAD JURIDICA Y LOS PRIVILEGIOS E INMUNIDADES

Artículo 26. El Instituto gozará en el territorio de cada uno de los Estados Miembros de la capacidad jurídica y de los privilegios e inmunidades necesarios para el ejercicio de sus funciones y la realización de sus propósitos.

Artículo 27. Los Representantes de los Estados Miembros en las reuniones de la Junta y del Comité y el Director General gozarán de los privilegios e inmunidades correspondientes a sus cargos y necesarios para desempeñar sus funciones con independencia.

Artículo 28. La condición jurídica del Instituto y los privilegios e inmunidades que deben otorgarse a él y a su personal, serán determinados en un acuerdo multilateral que celebren los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos, o cuando se estime necesario, en los acuerdos que el Instituto celebre bilateralmente con los Estados Miembros.

Artículo 29. Para realizar sus fines y de conformidad con la legislación vigente en los Estados Miembros, el Instituto podrá celebrar y ejecutar contratos, acuerdos o convenios; poseer fondos, bienes inmuebles, muebles y semovientes y adquirir, vender, arrendar, mejorar o administrar cualquier bien o propiedad.

CAPITULO IX

DE LA SEDE Y LOS IDIOMAS

Artículo 30. El Instituto tendrá su sede en San José, Costa Rica, y podrá establecer oficinas para fines de cooperación técnica en los Estados Miembros. La oficina central de la Dirección General estará situada en la sede del Instituto.

Artículo 31. Serán idiomas oficiales del Instituto el español, el francés, el inglés y el portugués.

CAPITULO X

DE LA RATIFICACION Y LA VIGENCIA

Artículo 32. La presente Convención queda abierta a la firma de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos o del Instituto Interamericano de Ciencias Agrícolas. Cualquier otro Estado Americano podrá adherir a esta Convención de acuerdo con lo dispuesto en su Artículo 5, inciso (b).

Artículo 33. La presente Convención está sujeta a la ratificación de los Estados Signatarios de acuerdo con los procedimientos constitucionales respectivos. Tanto la presente Convención como los instrumentos de ratificación serán entregados para su depósito en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. La Secretaría General enviará copias certificadas de la presente Convención a los gobiernos de los Estados Signatarios y a la Dirección General del Instituto y les notificará el depósito de cada instrumento de ratificación o adhesión.

Artículo 34. La presente Convención entrará en vigor entre los Estados que la ratifiquen cuando los dos tercios de los Estados Partes en la Convención de 1944 sobre el Instituto Interamericano de Ciencias Agrícolas hayan depositado sus

respectivos instrumentos de ratificación. En cuanto a los demás Estados, entrará en vigor en el orden en que depositen sus respectivos instrumentos de ratificación o adhesión.

Artículo 35. Las reformas a la presente Convención serán propuestas a la Junta, y su aprobación requerirá la mayoría de dos tercios de los Estados Miembros. Las reformas aprobadas entrarán en vigor entre los Estados que las ratifiquen cuando los dos tercios de los Estados Miembros hayan depositado sus respectivos instrumentos de ratificación. En cuanto a los demás Estados Miembros, entrarán en vigor en el orden en que éstos depositen sus respectivos instrumentos de ratificación o adhesión.

Artículo 36. La presente Convención tiene carácter permanente y regirá por tiempo indefinido, pero podrá ser denunciada por cualquiera de los Estados Miembros, mediante notificación a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. La denuncia surtirá efecto un año después de tal notificación y la Convención dejará de regir para el Estado denunciante; empero éste deberá cumplir con las obligaciones emanadas de la presente Convención mientras ésta se hallaba en vigencia para dicho Estado.

Artículo 37. La presente Convención, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será registrada en la Secretaría de las Naciones Unidas, de conformidad con el Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, por la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Esta notificará a la Secretaría de las Naciones Unidas las firmas, ratificaciones, adhesiones, reformas o denuncias de que sea objeto la presente Convención.

CAPITULO XI

DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 38. Los derechos y beneficios, así como los privilegios e inmunidades que han sido otorgados al Instituto Interamericano de Ciencias Agrícolas y a su personal se extenderán al Instituto y a su personal. Asimismo, el Instituto será el titular de los haberes y propiedades del Instituto Interamericano de Ciencias Agrícolas y asumirá todas las obligaciones que éste haya contraído.

Artículo 39. La Convención sobre el Instituto Interamericano de Ciencias Agrícolas, abierta a la firma de los Estados Americanos el 15 de enero de 1944, cesará en sus efectos respecto de los Estados entre los cuales la presente

Convención entre en vigor, pero éstos quedarán comprometidos al cumplimiento de las obligaciones pendientes que hayan emanado de aquella Convención. La Convención de 1944 quedará vigente para los demás Estados Miembros del Instituto Interamericano de Ciencias Agrícolas hasta que éstos ratifiquen la presente Convención.

EN FE DE LO CUAL, los infrascritos Plenipotenciarios, cuyos Plenos Poderes fueron hallados en buena y debida forma, firman la presente Convención, en español, francés, inglés y portugués, en la ciudad de Washington, D.C., Estados Unidos de América, en representación de sus respectivos Estados en las fechas indicadas al lado de sus firmas.

CONVENCION SOBRE EL INSTITUTO INTERAMERICANO DE COOPERACION PARA LA AGRICULTURA

Abierta a la firma el 6 de marzo de 1979
en la Secretaria General de la OEA
Entró en vigencia el 8 de diciembre de 1980

PAISES SIGNATARIOS	FECHA DE DEPOSITO DEL INSTRUMENTO RATIFICACION
Antigua y Barbuda	23 de julio de 1987
Argentina	6 de mayo de 1981
Bahamas (Commonwealth de las)	21 de agosto de 1996
Barbados	24 de octubre de 1979
Belice	9 de noviembre de 1992
Bolivia	8 de abril de 1981
Brasil	2 de octubre de 1980
Canadá	11 de julio de 1979
Colombia	6 de marzo de 1980
Costa Rica	8 de diciembre de 1980
Chile	14 de febrero de 1980
Dominica	29 de setiembre de 1981
Ecuador	30 de enero de 1981
El Salvador	10 de julio de 1980
Estados Unidos	23 de octubre de 1980
Grenada	22 de diciembre de 1980
Guatemala	27 de mayo de 1980
Guyana	1 de julio de 1980
Haití	26 de marzo de 1980
Honduras	27 de febrero de 1980
Jamaica	13 de mayo de 1980
México	6 de marzo de 1980
Nicaragua	12 de febrero de 1981
Panamá	13 de agosto de 1980
Paraguay	12 de mayo de 1980
Perú	17 de julio de 1980
República Dominicana	4 de marzo de 1982
Santa Lucía	9 de diciembre de 1981
San Vicente y las Granadinas	20 de agosto de 1987
St. Kitts y Nevis	23 de julio de 1990
Suriname	20 de noviembre de 1981
Trinidad y Tobago	5 de diciembre de 1980
Uruguay	15 de noviembre de 1979
Venezuela	31 de julio de 1981